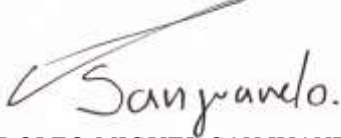


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el presente asunto, que no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaria durante un término superior a un (1) año, y que según el libro radicator de memoriales que se reciben diariamente a la hora de las 6:00 p.m. del día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente dentro del presente proceso, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor de esta ejecución; consta la actuación de dos cuadernos con 20 y 10 folios. Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, tras corroborarse que el presente trámite no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, y que ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a un (1) año al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito de la demanda en observancia de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, conforme al precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-lite, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante un lapso de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Obsérvese que el expediente en un periodo superior a doce (12) meses no registra movimiento, siendo el último, el auto proferido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, aun cuando se hallaban pendientes varias de ellas, como lo eran realizar las gestiones orientadas a lograr la notificación de la pasiva –emplazamiento–.

Ergo, es dable dar aplicación a la citada figura, debiendo señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito estuvieron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1°) de agosto hogaño, también lo es que con independencia de dicho periodo, o descontado el mismo, en este caso transcurrió el lapso previsto en el citado artículo 317 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por FUNDESMAG en contra de MARIA LUISA TORRES RICO.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que aquí hubiesen sido decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Por secretaria, librense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72ea9e6589cbc6812868afbb92484fdac3998468ba8b122935030e818de8246

Documento generado en 14/10/2020 06:24:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>